León, Guanajuato, a 21 veintiuno de abril del año 2021 dos mil veintiuno. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0003/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **(…);** y -----------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 07 siete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presenta demanda, señalando como actos impugnados: -------------------------------

*“Sus imprecisiones legales al dar contestación a la petición formulada y negarse expresamente a, expedirme constancia o legal respuesta, mediante la cual se declare la imposibilidad jurídica de aplicar el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato; al predio descrito y atentos a sus circunstancias particulares, así como a lo dispuesto por las normas jurídicas vigentes, y la prevalencia del estado de derecho”*

Como autoridad demandada señala a la Dirección General de Desarrollo Urbano de este municipio de León, Guanajuato. ----------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 11 once de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena acorrer traslado a la Dirección General de Desarrollo Urbano, se le admite a la actora la prueba documental pública y privada que ofreció a su escrito de demanda, así como la presuncional legal y humana en lo que beneficie. ---------------------------------------

Se admite la prueba de informe de autoridad a efecto de que la autoridad comunique sobre los hechos que haya conocido, deba conocer o se presuma haber conocido con motivo de desempeño de sus funciones, comunicando sobre los puntos señalados por la actora en su promoción inicial. --------------------------

Por otra parte, no es dable conceder la medida cautelar solicitada por la actora. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 01 primero de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se ordena al Secretario de Estudio y Cuenta de este Juzgado Tercero Administrativo, asiente certificación de la fecha en que se notificó el proveído recurrido, la fecha de presentación del recurso y remítase el duplicado a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. ----------------------------------------------------------------------

Por otro lado, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda entablada en su contra, se le admiten como pruebas de su intención, las admitidas a la parte actora, así como las que anexa a su escrito de contestación, se le tiene por objetando en cuanto a su alcance y valor probatorio la documental aportada por la actora, consistente en el reporte histórico por cuenta, así como el convenio y contrato. ----------------------------------

Se tiene a la demandada por no dando cumplimiento al requerimiento formulado, se tiene por no rindiendo el informe de autoridad, se le apercibe y se realiza nuevo requerimiento. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 15 quince de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada por no dando cumplimiento al requerimiento formulado, se le apercibe y se requiere su cumplimiento. --------

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, como lo solicita la demandada, se le tiene por cumpliendo con el requerimiento formulado, se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**SEXTO.** El día 08 ocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta de los escritos de alegatos presentados por los autorizados de la parte actora y demandada. -----------------------------------

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha 09 nueve de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se agrega a los autos, el comunicado emitido por la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en el cual se confirma el acuerdo de fecha 11 once de enero del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Por auto de fecha 15 quince de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se agrega a los autos el acuerdo mediante el cual causa ejecutoria la resolución dictada en el recurso de revisión promovido por la parte actora. -

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada el día 07 siete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, por lo que se encuentra dentro del término de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que a la demandante le fue notificado la resolución impugnada, esto es el día 27 veintisiete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho. ----------------------------------------------------------------

**TERCERO.** El acto impugnado se encuentra documentado en autos con el original del oficio DGDU/CAJ/0770/2018 (Letras D G D U diagonal Letras C A J diagonal cero setecientos sesenta diagonal dos mil dieciocho), de fecha 14 catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, emitido por la Directora General de Desarrollo Urbano, dicho documento merece pleno valor probatorio de conformidad a lo señalado por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que queda **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

Luego entonces, la autoridad demandada no señala causales de improcedencia y tomando en cuenta que, quien resuelve aprecia que no se actualiza ninguna causal de las previstas en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes proceder a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y de las constancias que obran en autos, se desprende que en fecha 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presenta escrito dirigido al Presidente Municipal y Directora General de Desarrollo Urbano y el día 27 veintisiete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, le fue notificado el oficio número DGDU/CAJ/0770/2018 (Letras D G D U diagonal letras C A J diagonal cero setecientos sesenta diagonal dos mil dieciocho), de fecha 14 catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, emitido por la Directora General de Desarrollo Urbano, resolución que constituye el acto impugnado en el presente proceso, al considerar la actora que carece de una correcta y suficiente motivación y fundamento legal.----------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución contenida en el oficio DGDU/CAJ/0770/2018 (Letras D G D U diagonal letras C A J diagonal cero setecientos sesenta diagonal dos mil dieciocho), de fecha 14 catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, emitido por la Directora General de Desarrollo Urbano. --------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta juzgadora procederá al análisis de los conceptos de impugnación sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, eso con sustento en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. ----------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Precisado lo anterior, se estudian los conceptos de impugnación: ---------

*Primero.- El derecho de petición, hecho valer por el suscrito, se encuentra íntimamente vinculada con la correspondiente obligación por parte de los órganos gubernamentales del Estado, de contestar por escrito, de manera oportuna, es decir en término breve […].*

*Segundo.- La ley aplicable prevé que: es sus relaciones con los particulares, las dependencias actuaran bajo los principios de: legalidad, objetividad, buena fe, confianza legítima, transparencia, participación y servicio a los particulares; el procedimiento administrativo se regirá por los principios de legalidad, decisión, previa audiencia, publicidad, eficacia, congruencia entre otros […].*

*Tercero.- No obstante que la demandada, hace cita del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato; […].*

Por su parte, la autoridad demandada manifiesta que los conceptos de impugnación deben considerarse totalmente inatendibles e inoperantes, por infundados, se basan en inferencias y apreciaciones personales, que la accionante fue ambigua y no adjunto documento alguno a su petición, sino que su solicitud se limita para efectos informativos, y no como una solicitud que inicia la sustanciación de un procedimiento administrativo tendiente a la emisión de un resolución, sino que se trata de un derecho de petición.-----------

Continúa manifestando, que el oficio combatido está debidamente fundado y motivado, y niega se hayan vulnerado derecho alguno. -----------------

En razón de todo lo anterior, es que los conceptos de impugnación se consideran FUNDADOS y SUFICIENTES para decretar la nulidad del acto impugnado, con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------

Resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituyen un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso la Dirección General de Desarrollo Urbano, del Municipio de León, Guanajuato, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que él conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. --

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, la actora en su escrito de petición señaló: ------------------------

*“ […]*

*Expedirme la constancia y/o legal respuesta mediante la cual se declare la imposibilidad jurídica para aplicar el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato al predio más adelante descrito; a efecto de que no me sean solicitados: el permiso de uso de suelo y la autorización de uso y ocupación; contempladas en el código referido, ya que no me deviene la obligación de tramitarlas respecto del predio señalado en este escrito, por no encuadrar en el supuesto jurídico. Para el caso que considerar que negar la expedición de la documental peticionada o la respuesta favorable a mi petición, pido se esgriman fundamentos precisos, que de manera puntual señalen los motivos por los cuales consideran que el predio encuadra en la hipótesis legal contendía en el Código ya citado, Lo anterior se solicita en base a las siguientes consideraciones:*

1. *Suscribo en carácter de propietario del bien inmueble ubicado en calle Salida a los Gómez, número 498-500, de la colonia Peñitas, de León, Guanajuato.*
2. *Dicho predio ha funcionado con el giro de Tenería y/o Procesadora de Cueros desde hace más de 40 años.*
3. *El Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, entró en vigor en data 10 de Agosto de 2010.*
4. *Dicho ordenamiento legal establece en su numeral […]*
5. *Luego entonces, de la redacción del precepto en comento se desprende que, mediante éste, solo se obliga a aquellos que están por usar y ocupar el inmueble […]*
6. *El principio de legalidad pondera la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público. […]*
7. *Así las cosas, si el Código solo refiere una hipótesis para que recaiga en el particular la obligación de tramitar el permiso y autorización citadas, todo aquel que no encuadre en ella deberá ser excluido de la aplicación de dicha norma y por lo tanto no le vendrá la obligación establecida, So pena de pretender aplicar dicha norma de forma retroactiva y en perjuicio del particular.*

*[…]*

Por otro lado, la demandada a través del oficio DGDU/CAJ/0770/2018 (Letras D G D U diagonal letras C A J diagonal cero setecientos sesenta diagonal dos mil dieciocho), de fecha 14 catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, emitido por la Directora General de Desarrollo Urbano, da contestación a la solicitud formulada por la actora en los siguientes términos:

*“ […]*

*Que en atención a la solicitud planteada, relativa al inmueble ubicado en calle Salida a Los Gómez, número 498-500, de la colonia Peñitas, de esta ciudad de León, Guanajuato, en el cual se encuentra funcionando un establecimiento con el giro de Tenería y/o Procesadora de Cueros; hago de su conocimiento que esta Dirección General de Desarrollo Urbano de conformidad con lo establecido en el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, el cual es de orden público y de observancia general en el Municipio de León, Guanajuato, tiene conferidas las atribuciones suficientes para normar y regular la zonificación, los usos y destinos del suelo del territorio municipal, promoviendo asi, el adecuado ordenamiento de los mismos; tal y como lo establecen los artículos 1 primero fracción V, 13 fracciones I, XII y XIV y 18 en los cuales se establece expresamente lo siguiente:*

*[…]*

*En consecuencia, se puede apreciar que el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, es claro y preciso al establecer los ámbitos de aplicación de las normas que lo conforman, puesto que no hace distinción alguna para su aplicación en razón de ubicación, temporalidad que tenga desarrollando actividad alguna y/o al tipo de actividad que se desarrolla; lo anterior en estricto apego al principio de legalidad contenido en el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que es de la literalidad siguiente:*

*[…]*

*Por lo que nos encontramos a la espera del ingreso de su trámite debidamente requisitado para que, en uso de las facultades de esta Dirección General de Desarrollo Urbano, se realice el respectivo análisis y así, estar en posibilidad de responder a dicha solicitud de Permiso de Uso de Suelo y/o Autorización de Uso y Ocupación conforme a lo establecido en el Código Territorial para el Estado y Municipios de Guanajuato y en el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato y demás normativa relativa y aplicable al caso en concreto.*

*[…]*

Bajo tal contexto, la actora en su escrito presentado ante la demandada le solicita le sea expedido constancia y/o respuesta en la cual se declare la imposibilidad jurídica para aplicar el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, es decir, que no le sean solicitados tanto el permiso de uso de suelo y la autorización de uso y ocupación, ya que menciona, no tiene obligación de tramitarlas. -------------------

Ahora bien, como agravios manifiesta que la demandada no colma los extremos legales relativos a la petición formulada; que se le exige un trámite que no le corresponde, menciona que la demandada no es precisa, exacta, congruente, exhaustiva y analítica, sobre la controversia planteada, ya que no considera las condiciones y características que fueron mencionadas por la actora en su petición. -----------------------------------------------------------------------------

Por su parte, la demandada en el oficio impugnado señala que es de orden público la aplicación del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, que dicha autoridad tiene conferidas las atribuciones suficientes para normar y regular la zonificación, los usos y destinos del suelo del territorio municipal, que el Código no hace distinción alguna para su aplicación en razón de ubicación, temporalidad que tenga desarrollando actividad alguna y/o al tipo de actividad que se desarrolla; y señala que esperan el ingreso del actor para el trámite de uso de suelo. ---------

En ese sentido, le asiste la razón a la parte actora, ya que la demandada no otorga una suficiente motivación al acto impugnado, ya que su respuesta es general, sin tomar en cuenta lo argumentado por la parte actora, es decir, la demandada no expuso las circunstancias que consideró para emitir el acto impugnado en el sentido en que lo realizó, esto es, no analizó lo manifestado por la parte actora y en tal sentido, no dio respuesta a lo realmente solicitado por ella, ya que debió referirse a cada uno de los puntos que expuso y así tomar una determinación. --------------------------------------------------------------------------------

A mayor abundamiento, la demandada le debe motivar a la actora cuáles son sus atribuciones para normar y regular la zonificación, los usos y destinos del suelo respecto del inmueble ubicado en calle Salida a Los Gómez, número 498-500, de la colonia Peñitas, de esta ciudad de León, referirle sobre la procedencia o no de la expedición de una constancia, o bien, un oficio de respuesta legal, y en su caso informarle sobre una imposibilidad o posibilidad jurídica para que aplique el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, detallar del porqué se le deben solicitar el permiso de uso de suelo y la autorización de uso y ocupación del inmueble ubicado en calle Salida a Los Gómez, número 498-500, de la colonia Peñitas, esto siempre y cuando fuera legalmente procedente dicha solicitud. --------------

En razón de lo anterior, el acto impugnado no cumple con el requisito de validez establecido en el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esto es, el fundar y motivar debidamente sus actos, al disponer lo siguiente: --------

Artículo 137. Son elementos de validez del acto administrativo:

(…)

VI. Estar debidamente fundado y motivado; (…)

Por lo anterior, y no obstante que la resolución impugnada no contiene uno de los requisitos de validez, lo que se traduce en un vicio de fondo que llevaría a la nulidad total, de orden lisa y llana, lo cierto es que al tratarse de una instancia, solicitud o petición, es de decretarse la nulidad para el efecto de que se le emita una respuesta congruente, debidamente fundada y motivada, de acuerdo a lo peticionado. -------------------------------------------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia (común), registro 195590, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Página 358. ----------------------------------------------------------------------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

Por todo lo antes expuesto, y tomando en cuenta que en el presente proceso se actualizó la causal de ilegalidad dispuesta en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justica Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300 fracción III, del mismo Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, es procedente decretar la NULIDAD PARA EL EFECTO de que se emita la respuesta debidamente fundada y motivada por parte de la autoridad demandada. ---------------------------------------------------------------------------

Por último, no pasa desapercibido para quien resuelve que las pruebas aportadas por el actor consistente en el Reporte Histórico de Cuenta, contrato de conexión, suministro de agua potable y/o drenaje y convenio celebrado con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, mismas que fueron objetadas por la demandada, además de lo anterior, la actora no acredita que dichos documentos fueron aportados a la petición inicial formulada a la demandada. De igual manera y respecto al informe de autoridad, de este solo se desprende la solicitud ingresada por el actor y se hace referencia a la respuesta otorgada por la demandada, en ese sentido, y considerando lo anterior, no se cambia el sentido de la presente resolución. --------------------------

**SÉPTIMO.** Respecto a las pretensiones intentadas por la actora solicita:

*“… estoy solicitando la nulidad de la incorrecta contestación y la condena a la demandada, de acatar lo que se resuelva en el presente proceso sobre la Litis planteado y los dispuesto por las normas jurídicas aplicables.”*

Pretensión que se considera satisfecha conforme a lo resuelto en la presente sentencia. --------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 137 fracción VI, 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: --------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se decreta la NULIDAD PARA EL EFECTO de que se emita la respuesta debidamente fundada y motivada por parte de la autoridad demandada; lo anterior, con base en los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución. ---------------------

**CUARTO.** Se considera satisfecha la pretensión de la actora, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente sentencia. --------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y correo electrónico y la parte actora personalmente y a ambas parte además por correo electrónico.**

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---